

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, P.R. 00919-5540**

**AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE
PUERTO RICO
(PATRONO O AUTORIDAD)**

Y

**HERMANDAD DE EMPLEADOS
DE OFICINA, COMERCIO Y
RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO
(UNIÓN O H.E.O.)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-08-335

SOBRE: AMONESTACIÓN ESCRITA

ÁRBITRO: IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje del caso de referencia se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el miércoles, 19 de diciembre de 2007. El caso quedó sometido para su adjudicación el 30 de enero de 2008.

Por la **Autoridad de los Puertos de Puerto Rico**, en adelante “la Autoridad”, comparecieron: el Sr. Radamés Jordán Ortiz, Jefe de Relaciones Industriales y Portavoz; y el Sr. Fernando López Henrricy, Jefe de la Sección de Pagos y Testigo.

Por la **Hermandad de Empleados de Oficina y Ramas Anexas de Puerto Rico (H.E.O.)**, en adelante “la Unión” comparecieron: el Lcdo. José A. Cartagena, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. Cándido Rivera, Vicepresidente de la Sección Central; y el Sr. Ángel Bonilla López, Querellante y Testigo.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Que la Honorable Árbítro determine si se justifica o no la amonestación escrita impuesta al Sr. Ángel Bonilla López. De no estarlo, que emita el remedio adecuado conforme al Convenio Colectivo, la prueba y el derecho aplicable.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES AL CASO¹

ARTÍCULO XLVI DISPOSICIONES GENERALES

...

Sección 9: Notificación Obligatoria de Ausencias

Todo empleado cubierto por este Convenio está obligado a notificar a su supervisor inmediato, o a su representante autorizado, cualquier ausencia a su trabajo dentro de las primeras cuatro (4) horas de jornada del día de la ausencia, excepto por fuerza mayor, o causa justificada.

...

III. RELACIÓN DE HECHOS

De la prueba presentada en la audiencia de arbitraje se desprenden los hechos que se indican a continuación.

El Sr. Ángel Bonilla López, Querellante, labora en la Sección de Pagos y su jornada de trabajo es de lunes a viernes, de 7:30 a.m. a 11:30 a.m. y de 12:30 p.m. a 4:00 p.m. Su supervisor inmediato es el Sr. Carlos Flores.

Los días 21 y 29 de junio y 2 de julio de 2007, el Querellante se ausentó a su trabajo. En cada una de dichas ausencias la Autoridad le figuró **ASA**², es decir, ausencia sin autorizar.

¹ Exhibit 1 Conjunto; Convenio Colectivo aplicable a la controversia y vigente desde el 1ro. de octubre de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2007.

² Exhibit Núm. 3 de la Autoridad.

El 3 de julio de 2007, el Querellante asistió a su trabajo. En esa fecha el Sr. Fernando López Henrricy, Jefe de la Sección de Pagos, suscribió un informe³ a la Oficina de Relaciones Laborales, sobre las referidas ausencias del señor Bonilla. Por tal razón, la Autoridad le impuso al Querellante una amonestación escrita⁴.

La Unión, no conforme con la acción de la Autoridad, radicó la presente querrela en el foro de arbitraje.

IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En el presente caso, debemos determinar si la amonestación escrita impuesta al Querellante, estuvo o no justificada.

En su desfile de prueba, la Autoridad presentó el testimonio del Sr. Fernando López, Jefe de la Sección de Pagos. Éste testificó que orientó al Querellante con relación a su obligación de llamar a su supervisor para notificar su ausencia al trabajo. Que circuló a todos los empleados, un memorando en el que se indicaba que todos los empleados estaban obligados a notificar al jefe o supervisor de la oficina, cualquier ausencia a su trabajo dentro de las primeras cuatro (4) horas de su jornada regular de trabajo. Declaró que el supervisor inmediato del Querellante le informó que éste no había llamado para notificar las ausencias de los días 21 y 29 de junio y 2 de julio de 2007.

La Unión, por su parte, presentó el testimonio del Querellante. Éste expresó que en sus dieciocho (18) años de trabajo en la Autoridad y previo a esta acción, nunca había sido disciplinado. Admitió que se había ausentado los días 21 y 29 de junio y 2 de julio de 2007, por razón de enfermedad. Que no llamó a su supervisor para notificar las ausencias,

³ Exhibit Núm. 2 de la Autoridad.

⁴ Exhibit Núm. 2 Conjunto.

pero que su esposa se comunicó con su supervisor inmediato para notificar sus ausencias al trabajo.

El Querellante sostuvo que el 3 de julio de 2007, asistió a su trabajo y le mostró un certificado médico a su supervisor inmediato. Además, declaró que entregó copia de dicho certificado a la Sra. María Velásquez en la Oficina de Personal. El referido certificado médico, en original, fue presentado en la audiencia de arbitraje⁵.

El Artículo XLVI del Convenio Colectivo dispone que, la obligación del Querellante consiste en notificar la ausencia a su supervisor inmediato, o a su representante autorizado durante las primeras cuatro (4) horas de jornada de trabajo. El no hacerlo podría llevarlo a incurrir en una falta que conlleve una acción disciplinaria por parte del Patrono. A tales efectos, los tratadistas laborales han expresado que, cuando se exige que el empleado notifique su ausencia, el incumplimiento de este requisito puede constituir justa causa para disciplinar, a pesar de los méritos de la razón de la ausencia⁶.

Está claro que el Querellante se ausentó los días 21 y 29 de junio y el 2 de julio de 2007. Sin embargo, la Autoridad, para evidenciar la falta de notificación de ausencias del Querellante debió presentar a la Árbítro la mejor evidencia para resolver el asunto, lo cual no hizo. Veamos.

Respecto al peso de la prueba, se ha resuelto por los tratadistas y árbitros que la parte que sostiene la afirmativa tiene el peso de probar los hechos esenciales de su

⁵ Exhibit Núm. 1 de la Unión.

⁶ Grievance Guide, 8th Edition, 1992, BNA, p. 30.

reclamación. El peso de la prueba descansa en la parte contra quien el árbitro fallaría si no se presentara evidencia por ninguna de las partes⁷.

En los casos sobre acciones disciplinarias, nuestro Tribunal Supremo ha sostenido que es al Patrono a quien le corresponde el peso de la prueba debido a que posee el control de la información necesaria para que la cuestión pueda ser resuelta de una u otra forma. Junta de Relaciones del Trabajo v. Autoridad de Energía Eléctrica, 117 D.P.R. 222, 227 (1986); Junta de Relaciones del Trabajo v. Hato Rey Psychiatric Hospital, 119 D.P.R. 62, 71 (1987).

Se presentó ante este foro una querrela sobre una acción disciplinaria impuesta al Querellante. Por lo tanto, a la Autoridad le correspondía el peso de la prueba. Es, pues, quien tenía que probar que el Querellante no se comunicó, de forma alguna, con su supervisor inmediato para notificar sus ausencias durante las primeras cuatro (4) horas de jornada de trabajo.

Luego de evaluar la prueba presentada por las partes concluimos que, el testimonio del Sr. Carlos Flores, supervisor inmediato del Querellante, era importante y necesario para poder resolver el caso de autos. Esto debido a que conforme con el Artículo XLVI, Sección 9 del Convenio Colectivo, y las instrucciones previamente impartidas al Querellante se debía notificar la ausencia, en primera instancia, al supervisor inmediato y de no estar disponible se debía comunicar con el Sr. López, Jefe de la Sección de Pagos. Mas aún, el señor López advino en conocimiento de la falta del Querellante de no notificar sus ausencias por la información provista por el señor Flores y no por su propio y personal conocimiento.

⁷ Robert H. Gorske, Burden of Proof In Grievance Arbitration, 43 Marquette Law Review, 135, 145 (1959).

Por otro lado, respecto a la negativa de presentar un testigo que podría estar disponible, los tratadistas Elkouri & Elkouri han sostenido:

“The failure of a party to call as a witness a person who is available to it and who should be in a position to contribute informed testimony may permit the arbitrator to infer that had the witness been called, the testimony adduced would have been adverse to the position of that party”⁸.

En mérito de lo anterior, concluimos que, dada la insuficiencia de prueba al no presentar la mejor evidencia, que consistía en el testimonio del supervisor Flores, determinamos que, la Autoridad no probó que el Querellante incumplió con la obligación de notificar sus ausencias, hecho esencial para poder resolver el asunto a su favor.

Por los fundamentos que preceden, emitimos el siguiente:

V. LAUDO

Conforme con el Convenio Colectivo, la prueba y el derecho aplicable, determinamos que, la amonestación escrita impuesta al Sr. Ángel Bonilla López no estuvo justificada. Se ordena el retiro de la amonestación escrita del expediente de personal del Sr. Ángel Bonilla López.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de abril de 2008.

IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ
ÁRBITRO

⁸ Elkouri & Elkouri, How Arbitration Works, Sixth Edition, 2003. Pg. 381.

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 16 de abril de 2008 y remitida copia

por correo a las siguientes personas:

SR. RADAMES JORDAN ORTIZ
JEFE DE REL. INDUSTRIALES
AUT. DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

SR. JUAN ROBERTO ROSA
PRESIDENTE HEO
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-8599

LCDO. JOSÉ A. CARTAGENA
EDIFICIO MIDTOWN STE. 204
421 AVE PONCE DE LEÓN
SAN JUAN PR 00918

JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III